

SENTENCIA N° 533 /18

Expte. N° 12/926/2018

En San Miguel de Tucumán, a los 04 días del mes de Octubre de 2018, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, bajo la Presidencia del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), y el Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado como "**MERCOTUC S.R.L. s/RECURSO DE APELACIÓN**" Expte. N° 12/926/2018 (EXPTE. D.G.R. N° 35.997/376/R/2017);

Se practica el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación. Se obtiene como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I.- Que el contribuyente MERCOTUC S.R.L., CUIT N° 33-64425610-9, a través de su apoderado Ernest Norman Petersen, DNI N° 30.920.013, presentó Recurso de Apelación (fs. 41/45 del Expte. 35.997/376/R/2017) en contra de la Resolución N° D 669/17 de la Dirección General de Rentas de fecha 29/11/2017 obrante a fs. 36/38 del mismo. En ella se resuelve RECHAZAR la impugnación interpuesta por el contribuyente, en contra del Acta de Deuda N° A 1662-2017, practicada en concepto de Impuesto de Sellos, confirmándose la misma; y RECHAZAR el descargo interpuesto en contra del Sumario N° M 1662-2017, aplicando en consecuencia una multa de \$8.100 (Pesos Ocho Mil Cien con 00/100), equivalente al 100% del gravamen omitido.-

Manifiesta el recurrente que la multa aplicada por la D.G.R. resulta ser absolutamente arbitraria y carente de legitimidad, violatoria de los principios de legalidad, reserva de ley, igualdad y razonabilidad, y de principios del derecho tributario.

Señala que, a través del Decreto 4.568/3 (ME) y de la Ley 8.467, el Poder Ejecutivo pretendió la aplicación de una aduana interna en la Provincia, por la cual

los contribuyentes de Tucumán se verían casi obligados a comprar sus automotores en la Provincia, ya que de esa manera se encontrarían exentos de pagar un impuesto sobre el valor de adquisición del automóvil, que de otra manera estarían obligados a tributar.

Sostiene que la Provincia de Tucumán, por medio de un Decreto del Poder Ejecutivo, creó y legisló un nuevo impuesto no contemplado por el Poder Legislativo, violentando principios rectores de legalidad, reserva de ley y división de poderes. Que tal creación fue realizada por un medio inconstitucional, toda vez que la Constitución Provincial prohíbe al Poder Ejecutivo la emisión de disposiciones de carácter legislativo (art. 101, inc. 2°).

Manifiesta que tanto el Decreto 4.568/3 como así también la Ley 8.467, disponen que el Impuesto de Sellos se aplicará sobre la documentación de cualquier naturaleza que se presente como título justificativo de la propiedad, de manera que se está en presencia de la creación de un nuevo hecho imponible distinto al contemplado por el art. 235 del C.T.P. , ya que lo que se pretende gravar no es el instrumento propio de la operación de compraventa, sino cualquier documentación que se presente como título justificativo de la propiedad.

Dice que a efectos de caracterizar si una operación puede llegar a estar alcanzada por el Impuesto de Sellos, se debe tener en cuenta su instrumentación, entendiéndose por instrumento, a toda escritura, papel o documento del que surja el perfeccionamiento de los actos, contratos y operaciones mencionados, de manera que revista los caracteres exteriores de un título jurídico, por el cual pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones sin necesidad de otro documento y con prescindencia de actos que efectivamente realicen los contribuyentes. En tal sentido, dice que el Impuesto de Sellos sobre el instrumento de referencia es improcedente, debido a que la factura de compra, por si sola, resulta insuficiente al no ser un título jurídico.

Concluye el recurrente su presentación, ofreciendo prueba documental y solicitando se haga lugar a los planteos de impugnación y nulidad y se deje en consecuencia sin efecto la determinación de oficio y la instrucción del Sumario.

II.- Que a fs. 01/06 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

Manifiesta que los agravios planteados por el apelante, son una reiteración de las defensas planteadas en oportunidad de impugnar el Acta de Deuda N° A 1662-2017.

En tal sentido, comienza su exposición sosteniendo que la gravabilidad del Formulario F-01 resulta indiscutible puesto que el mismo es un documento que acredita un acto u operación que constituye el derecho de propiedad sobre el vehículo. En tal sentido, teniendo en cuenta la Solicitud de Inscripción F-01 N° 00330824, la firma MERCOTUC SRL, suscribió en carácter de titular la inscripción del Dominio AB262ZZ, configurándose así la materia imponible prevista en el art. 235 del C.T.P.

Afirma que no es el contrato de compraventa del vehículo, sino el instrumento mediante el cual aquel se presenta, lo que se encuentra gravado como hecho imponible, lo que justifica el accionar de la D.G.R., así como su determinación. Considera en consecuencia, que no se está aplicando el Impuesto de Sellos a una venta, sino a una transmisión de dominio, por lo que no se vulneran las garantías constitucionales que el apelante considera violadas.

Expresa que la naturaleza constitutiva del sistema registral en materia de automotores implica que la inscripción no solo hace oponible el dominio frente a terceros, sino que es a partir de la registración cuando se producen efectos, incluso entre las partes.

Afirma que el Formulario F-01 que sirve de base para la inscripción inicial del vehículo automotor, constituye sin lugar a dudas un instrumento sujeto al Impuesto de Sellos conforme lo establece el art. 235° del Código Tributario

Provincial, resultando ser un documento del que surge el perfeccionamiento de un contrato u operación celebrado entre las partes, que reviste los caracteres exteriores de un título jurídico.-

Infiere que la gravabilidad del Formulario F-01 resulta indiscutible, puesto que el mismo es un documento que acredita un acto u operación que constituye el derecho de propiedad sobre el vehículo.

Respecto al planteo de inconstitucionalidad reiterado en esta instancia por el apelante, afirma que la Resolución apelada se encuentra debidamente fundada, sosteniendo que el ámbito administrativo no es el adecuado para su planteo y tratamiento, debiendo el mismo tramitarse por ante la autoridad jurisdiccional competente, citando a tal efecto doctrina y jurisprudencia del máximo Tribunal de Justicia de la Provincia que considera aplicable.

Por otra parte y respecto al planteo de inconstitucionalidad del Decreto 4.271/3 (ME), manifiesta que el mismo se encuentra actualmente derogado, habiéndose realizado determinación del Acta de Deuda N° A 1662-2017, según parámetros establecidos por el art. 13°, inc. 2), apartado f), punto 3), de la Ley N° 8.467, por lo que no se verifica en la especie, lesión alguna al principio de legalidad.

Sobre el agravio formulado acerca de la creación de aduanas internas, afirma que tal extremo debe ser ponderado en un contexto constitucional y de autonomía provincial. El poder tributario es ejercido por cada ente del gobierno –Nación, Provincia y Municipalidad– en la esfera de su jurisdicción. Así corresponde a las provincias las facultades inherentes a su condición de entes de gobierno, con respecto a actividades cumplidas en su ámbito jurisdiccional o a las cosas situadas dentro de tales límites.

Por último y respecto a la pretendida lesión al principio de igualdad, manifiesta que prácticamente todas las normas generan distinciones de alguna naturaleza con lo cual, se debe admitir que el principio de igualdad ante la ley, no es de

aplicación absoluta, lo que no implica que sea discriminatorio el hecho de privilegiar las operaciones realizadas por concesionarias y terminales automotrices registradas como contribuyentes de Ingresos Brutos en la Provincia, de aquellas que no están registradas de ese modo, ya que por una cuestión de política fiscal, se está tratando de modo diferente a sujetos que se encuentran en diferentes situaciones.

Concluye su presentación ofreciendo prueba instrumental y, previa reserva del Caso Federal, peticona se dicte Sentencia rechazando el recurso deducido y se confirme la Resolución N° D 669/17 apelada por el impugnante.

III.- Que a fs. 11/12 del expediente de cabecera, obra Sentencia Interlocutoria de este Tribunal N° 26/18, por la cual se declara la cuestión de puro derecho, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.-

IV.- Ahora bien, adentrándonos en el análisis y consideración de los argumentos vertidos por las partes en sus respectivos escritos defensivos, se advierte que resulta aplicable el criterio explayado en el fallo "Bulacio de Terán María vs. Provincia de Tucumán s/Amparo", sentencia N° 1.137 de la Sala I de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo de fecha 02/12/2016, la cual declara la inconstitucionalidad del artículo 13° inciso 2 apartado f) punto 3), de la Ley 8.467 y del artículo 1° de la Resolución General N° 138/04 emanada de la D.G.R. el 21/12/2004, ordenando a la demandada abstenerse de gravar la operación de compra automotor realizada por la actora con el Impuesto de Sellos. Dicha Sentencia fue confirmada por la Excma. Corte Suprema de Justicia en Sentencia N° 1.715 de fecha 10/11/2017.-

Según se desprende de los antecedentes obrantes en autos, el contribuyente MERCOTUC S.R.L., CUIT N° 33-64425610-9 por medio de Solicitud de Inscripción Inicial F-01 N° 00330824, de fecha 24/05/17 obrante a fojas 02 de Expte. N° 35.997/376/R/2017, suscribió en carácter de titular la inscripción del automotor dominio AB262ZZ, Marca: Volkswagen, Tipo: Pick-Up Cabina y Media,

Modelo: Saveiro 1.6, solicitando su inscripción ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor Sec. 4 de la Provincia de Tucumán.-

En dicha oportunidad, y en virtud de lo dispuesto por la Resolución General N° 138/04, el mencionado Registro requirió al contribuyente el pago del Impuesto de Sellos previsto en el art. 13, inciso 2, apartado f), punto 3), de la Ley 8.467, el cual se negó a tributar.-

Frente a ello, el contribuyente fue notificado en fecha 13/07/17 de Acta de Deuda N° A 1662-2017, por medio de la cual el organismo fiscal determinó una deuda de \$8.100 (Ocho Mil Ciento Pesos con 00/100) en concepto de Impuesto de Sellos; ello, en virtud de lo dispuesto en el art. 235 y concordantes del CTP, y en lo dispuesto en el art. 13, inciso 2), apartado f), punto 3), de la Ley N° 8.467, como así también de la instrucción del Sumario N° M 1662-2017, por supuesta configuración de la infracción prevista en el art. 286 inc. 1 del C.T.P.-

Efectuados por el interesado la correspondiente impugnación y el respectivo descargo, la D.G.R. mediante Resolución N° D 669/17, de fecha 29/11/2017, dispuso Rechazar la impugnación en contra del Acta de Deuda N° A 1662-2017, confeccionada en concepto del Impuesto de Sellos, confirmando la misma, y Rechazar al mismo tiempo, el descargo interpuesto en contra del Sumario N° M 1662-2017, aplicando en consecuencia una multa por un monto de Ocho Mil Ciento Pesos (\$8.100), equivalente al cien por ciento (100%) del gravamen omitido, por encuadrar la conducta del contribuyente en las previsiones del inc. 1 de art. 286° del Código Tributario Provincial.

En contra de esa Resolución es que el contribuyente dirige su Recurso de Apelación.-

Como primera medida, invocaré el artículo 161° del CTP, el que expresa: "El Tribunal Fiscal no será competente para declarar la inconstitucionalidad de las normas tributarias, pero podrá aplicar la jurisprudencia de las Supremas Cortes de Justicia de la Nación y de la Provincia que haya declarado la inconstitucionalidad de dicha norma".-

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE ALFONSO POMEYSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Teniendo en cuenta que ambas normas, tanto la Ley 8.467 como de la RG N° 138/04 son declaradas inconstitucionales en los fallos citados, y resultan invocadas por la D.G.R. para gravar con el Impuesto de Sellos a los Formularios 01 que inscriben a los automotores en los registros respectivos, el análisis que se debe efectuar recae, necesariamente, en la naturaleza jurídica del Formulario 01, para lo cual se seguirán los lineamientos adoptados por el Máximo Tribunal Provincial y Nacional.-

El artículo 13° inciso 2 apartado f) punto 3) de la Ley 8.467 (norma aplicable al caso de autos) establece: "De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el impuesto se hará efectivo de acuerdo con las siguientes alícuotas: 2) Alícuotas especiales e importes fijos: f) Del tres por ciento (3%)... "Los actos que tengan por objeto la transmisión de la propiedad de automotores 0 (cero) kilómetro en general. Este impuesto también se aplicará sobre la documentación de cualquier naturaleza que se presente como título justificativo de la propiedad a los efectos de obtener la matriculación respectiva o la inscripción de la transmisión de dominio".-

A su vez, el artículo 1° de la RG 138/04 de la D.G.R. designa a los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor ubicados en la provincia de Tucumán, como Agentes de Percepción del Impuesto de Sellos que corresponde tributarse por los contratos de compraventa de vehículos automotores, como así también sobre la documentación de cualquier naturaleza que se presente como título justificativo de la propiedad a los efectos de obtener la matriculación respectiva o la inscripción de la transmisión de dominio que se pretenden para su inscripción en los citados registros.-

Tanto la Sala I de la Cámara Contencioso Administrativo como la Corte Suprema de Justicia de la provincia de Tucumán en el fallo "Bulacio de Terán María vs. Provincia de Tucumán s/ Amparo", toman como argumento central para declarar la inconstitucionalidad de las normas enunciadas, la ausencia de instrumentalidad, es decir, ausencia de instrumento público o privado que contenga acto o contrato de contenido económico, tal como dispone el artículo 235° de la Ley 5.121 y el artículo 9° inciso b) apartado 2 de la Ley 23.548 del

26/01/1988, a la cual la Provincia adhiere sin limitaciones ni reservas mediante Ley 5.928 (B.O. del 05/07/1988).-

La mencionada norma federal expresa en su artículo 9°, segundo párrafo apartado 2, inciso b) que "Se entenderá por instrumento toda escritura, papel o documento del que surja el perfeccionamiento de los actos, contratos y operaciones mencionados en la primera parte del párrafo anterior, de manera que revista los caracteres exteriores de un título jurídico por el cual pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes".-

Por su parte el artículo 235° del CTP expresa que: "...Se entenderá por instrumento toda escritura, papel o documento del que surja el perfeccionamiento de los actos, contratos y operaciones celebrados, que revista los caracteres exteriores de un título jurídico con el que pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes".-

La cuestión se resume en indagar si las disposiciones antedichas, en cuanto ordenan la imposición del gravamen en los términos transcritos se adecuan al hecho imponible al que refieren, esto es, si la inscripción de un vehículo mediante el Formulario 01, encuadra en la definición del hecho imponible del Impuesto a los Sellos prevista en el artículo 235° de la Ley 5.121.-

El artículo 236° del C.T.P. dispone que el impuesto debe abonarse por la mera instrumentación o existencia material del acto, contrato u operación, con abstracción de su validez y eficacia jurídica o verificación de sus efectos.-

No quedan dudas entonces, que el hecho imponible del Impuesto de Sellos es la instrumentación de una determinada operación comercial de la que surja un título jurídico apto para exigir el cumplimiento de las obligaciones, sin necesidad de recurrir a otro documento, es decir el hecho generador del gravamen es la referida documentación que instrumenta el contrato de contenido económico.-

La Sentencia dictada por la Excm. Cámara Contencioso descarta el argumento de la demandada según el cual el Formulario 01 presenta las caracteres de un contrato válido y resulta apto para ser considerado como instrumento pasible del gravamen de sellos, toda vez que, aún cuando sea real que la inscripción de un rodado en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor es constitutiva del derecho de dominio del adquirente, el formulario antes señalado sólo cumple la función de propiciar el perfeccionamiento de aquel derecho real en cabeza del comprador, más no ostenta exigibilidad, es decir, no se presenta como un instrumento que, per sé, brinde la posibilidad de reclamar el cumplimiento del negocio.-

En consecuencia, la determinación impositiva practicada por el Fisco local se halla en contradicción, tanto con lo dispuesto en el Código Fiscal de la provincia, como en la Ley de Coparticipación Federal de Impuestos, que exigen que el instrumento revista los caracteres de un título jurídico con el que se pueda exigir el cumplimiento de las obligaciones, sin necesidad de otro documento, tal como lo dispuso la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. Fallos: 327:1051, 1083 y 1108;329:2231, 330:2617:331:2685; y 338:203) y la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (cfr. Sentencias N°370 del 25/5/2010 y N° 1044 del 28/12/2011).-

Dicho en los términos de la CSJN, el formulario en cuestión se presenta carente de autosuficiencia a los fines de exigir el cumplimiento de la obligación; ergo, no puede ser considerado como instrumento válido a los fines del impuesto de sellos en los términos a los que alude el artículo 235° del C.T.P y del artículo 9°, segundo párrafo del apartado 2 inciso b) de la Ley de Coparticipación Federal de Impuestos (Ley 23.548 B.O 26/01/1988) a la cual adhiere la provincia sin limitaciones ni reservas mediante Ley 5.928 (B.O. 05/07/1988).-

Es por lo antedicho que cabe declarar al Formulario 01 carente de la autosuficiencia requerida para exigir el cumplimiento de las obligaciones en ella plasmadas, en consecuencia, no puede ser considerado como documento pasible de soportar el gravamen de sellos.-

La doctrina enseña que constituye una característica fundamental del Impuesto de Sellos el principio de la instrumentación, por el cual, no se configura el hecho imponible si los actos o contratos no están formalizados en instrumentos públicos o privados (García Vizcaino Catalina, Derecho Tributario).-

A mayor abundamiento, en la Sesión Ordinaria del 14/12/17 de la Honorable Legislatura de Tucumán, frente al tratamiento de la Ley 9.071, los legisladores resaltaron la existencia de fallos de la Corte Suprema de Justicia que declaran la inconstitucionalidad del cobro de un Impuesto de Sellos a los vehículos de extraña jurisdicción, brindando a los tucumanos la posibilidad de acceder a mejores precios de vehículos en virtud de la competencia y del armónico funcionamiento de la ley de la oferta y demanda.-

En consecuencia, la Ley 9.071 de fecha 20/12/2017, en su artículo 2° sustituye el inciso 54 del artículo 278° de la Ley 5.121 por el siguiente: "Se encuentran también exentos del Impuesto de Sellos los siguientes actos y operaciones, además de aquellos que lo estén por leyes especiales... inc. 54 "...Los actos que tengan por objeto la transmisión de la propiedad de automotores 0 (cero) kilómetro en general", equiparando de esta manera las operaciones realizadas en concesionarios de jurisdicciones que no se encuentren inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos con las que si lo están, eliminando de ésta manera la aduana interna que se había generado y que se encuentra expresamente prohibida por el artículo 9° de la Constitución Nacional.-

Si bien la norma no tiene efecto retroactivo y no se aplica al presente caso, resulta clarificador que, ante las sentencias que ha venido dictando tanto el fuero Contencioso Administrativo como las Cámaras de Documentos y Locaciones y el Máximo Tribunal de la provincia, el Poder Legislativo haya plasmado mediante Ley (aun cuando su técnica legislativa pueda merecer algún reparo) la expresa ampliación de la exención impositiva a todas las operaciones que tenga por objeto la transmisión de vehículos cero kilómetro.-

Este Tribunal no puede desconocer, no solo el fallo citado "Bulacio de Teran...", sino innumerables pronunciamientos de la Corte Suprema Provincial y Nacional (alguno de ellos citados en esta resolución) sobre los requisitos indispensables

que debe contener toda escritura, papel o documento para que pueda ser considerado instrumento a los fines del Impuesto de Sellos. Entiendo que dicho reconocimiento ya ha sido declarado por la H. Legislatura Provincial con el dictado de la ley N° 9071, dando fin de esa manera, a la problemática generada sobre la cuestión sometida a examen.-

El art. 161 del CTP, autoriza a este Tribunal a aplicar la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación y de la Corte Suprema de la Provincia en cuanto declaran la inconstitucionalidad de una norma tributaria. En este sentido, considero que el término jurisprudencia se refiere al criterio sobre un problema jurídico que viene siendo establecido por sentencias previas, como acontece en la especie. Tanto la Corte Provincial como así también la Nacional, ya se han pronunciado sobre este tema en reiteradas ocasiones, lo que denota un criterio uniforme y definitivo que no puede ser soslayado por este Tribunal.-

Es más, el voto del Dr. Gandur en el fallo citado, expresa contundentemente: *"Comparto íntegramente lo dicho en el voto del señor Vocal preopinante, doctor René Mario Goane, permitiéndome añadir que la temática ha sido objeto de pronunciamiento adverso a la argumentación recursiva, desde larga data"*. Es decir, el "criterio" determinante para la declaración de inconstitucionalidad del artículo 13° inciso 2 apartado f) punto 3) de la Ley 8.467 y del artículo 1° de la Resolución General N° 138 emanada por la DGR el 21/12/2004, no obedece a un nuevo razonamiento o un reexamen de una cuestión dudosa, sino a la reafirmación de un discernimiento uniforme, que reitero, no puede ser desconocido.-

En definitiva y en base al análisis y los antecedentes expuestos, hay un elemento concreto que es trascendental para resolver en materia del Impuesto de Sellos, cual es, la inconstitucionalidad del artículo 13° inciso 2 apartado f) punto 3) de la Ley 8.467 y del artículo 1° de la Resolución General N° 138 emanada por la DGR el 21/12/2004, declarada por la Sala I de la Excma. Cámara Contencioso Administrativa, en autos caratulados "Bulacio de Terán Maria vs. Provincia de Tucumán s/ Amparo", de fecha 02/12/2016 y confirmada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en Sentencia N° 1715/2017 de fecha

10/11/2017, siguiendo en su razonamiento un criterio rector que reconoce innumerables precedentes, cuyos fundamentos este Tribunal comparte y aplica al caso sometido a decisión.-

Por ello, corresponde **HACER LUGAR, al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente MERCOTUC S.R.L, CUIT N° 33-64425610-9, en contra de la Resolución N° D 669/17 de la Dirección General de Rentas, fecha 29/11/17 y en consecuencia dejar sin efecto la misma, conforme los argumentos expuestos anteriormente. Así voto.-**

El **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo:

I.- Comparto la reseña de los antecedentes consignados en los puntos I° a III° de la opinión emitida por el Sr. Vocal preopinante. Sin embargo, formulo disidencia en relación al encuadre jurídico de la cuestión sometida a decisión y a la conclusión expuesta en el punto IV° de su voto. En consecuencia, procedo a exponer los fundamentos que motivan la resolución que propongo.-

II.- Que ingresando al análisis del caso sometido a examen, adelanto mi opinión en el sentido que el recurso no puede prosperar.-

Como cuestión liminar, corresponde determinar la normativa vigente al momento de configurarse la obligación tributaria determinada por la Autoridad de Aplicación.-

En sus agravios, y con cita de precedentes jurisprudenciales, el contribuyente indicó que el sistema creado por el Decreto 4.271/3 (ME) del 30/11/2004 complementado por el Decreto N° 4.568 (ME) del 20/12/2004; y Resolución General N° 138 del 21/12/2004 de la DGR, resultan inconstitucionales. Expresó que con el pretexto de la fijación de una alícuota del impuesto de sellos, se creó, por decreto, una nueva figura tributaria. Expuso que el hecho imponible es distinto al impuesto de sellos que establece el art. 235 del Código Tributario, por lo que se transgredió el principio "Nullum Tributum sine Lege", consagrado por el artículo 3 del Código Tributario y el segundo párrafo del inciso 2° del artículo 101 y el

artículo 24, ambos de la Constitución de la Provincia. Cuestionó asimismo la constitucionalidad de la Ley 8.467.-

En consecuencia corresponde establecer las normas jurídicas que rigen el presente caso, de acuerdo a lo establecido por el art. 18 del Código Tributario Provincial y art. 29 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal Fiscal de Apelaciones.-

El nacimiento de la obligación tributaria se verifica al producirse las situaciones que, de acuerdo a las leyes, poseen tal efecto genético. Ello surge del art. 41 del Código Tributario Provincial.-

El hecho sindicado como fuente de la situación debatida en estas actuaciones se produjo con el ingreso del Formulario Solicitud de Inscripción Inicial F.01, de fecha 24/05/2017. El instrumento fue presentado ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor – Seccional Tucumán N° 4, suscrito por la recurrente y por la Concesionaria Alra S.A., en carácter de adquirente y vendedora del vehículo automotor dominio AB 262 ZZ.-

En tales circunstancias, las normas que rigen el caso en recurso son las leyes N° Ley 8.467 (B.O. 30/12/2011) y 8.468 (B.O. 30/12/2011); y no los Decretos N° 4.271 (ME) del 30/11/2004, y N° 4.568 (ME) del 20/12/2004; ambos derogados por Decreto 676/3 (ME) del 09/04/2012.-

En consecuencia corresponde desestimar la existencia de agravio al Principio de Legalidad en materia Tributaria, consagrado por el artículo 3 del Código Tributario y por el artículo 101 inciso 2° segundo párrafo de la Constitución de la Provincia.-

Respecto a la cuestión de fondo, se desprende de los antecedentes que el contribuyente MERCOTUC S.R.L. CUIT N° 33-64425610-9 y ALRA S.A. CUIT N° 30-59728551-1 suscribieron la Solicitud de Inscripción Inicial F-01 N° 00330824 de fecha 26/05/2017 en calidad de adquirente y vendedora del automotor dominio AB 262 ZZ. El instrumento obra a fs. 02 del Expte. D.G.R. N° 35.997/376/R/2017,

Dr. JOSE GUSTAVO LEON
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION TUCUMÁN

Dr. JORGE E. POISSO DOMENGA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION TUCUMÁN

Dr. JOSE GUSTAVO LEON
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION TUCUMÁN